

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

## SALA VI

### SUMARIO :

- I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidente. b) Incapacidades. c) *Accidentes in itinere*. d) Indemnizaciones.—II. *Contrato y Reglamentación de Trabajo*: b) Despidos.—III. *Cuestiones de procedimiento y competencia*.

### I. ACCIDENTES DE TRABAJO

#### a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

*Las declaraciones probatorias del fallo recurrido no revelan los elementos suficientes para deducir la imprudencia extraprofesional, para cuya existencia es indispensable, según ha declarado esta Sala en 2 de julio y 12 de octubre de 1962, que la falta cometida por el operario sea de una gravedad excepcional, que no está justificada por un motivo legítimo y que la víctima comparte una conciencia clara del peligro, circunstancias que no concurren en el presente caso, puesto que el señor Magistrado de instancia establece como cierto que desconocen las causas que determinaron al productor a descender del tren segundos después de reanudar la marcha el convoy, que se había detenido en el apeadero de Odondo, fin del trayecto que recorrió el operario para incorporarse a su trabajo; factores que ponen de manifiesto un descuido de la víctima, sin duda censurable, pero insuficiente para establecer la imprudencia extraprofesional, pues, como subraya con singular acierto el Ministerio Fiscal, la culpa en que incurrió la víctima no reviste el grado de temeridad necesario para declarar protegible el siniestro. (Sentencia de 29 de marzo de 1963.)*

#### b) INCAPACIDADES

*La sección de los tendones supone pérdida de movilidad activa en los dedos anular y meñique de la mano izquierda por carencia flexora; hace que tales dedos no contribuyan de manera eficiente a la formación de la pinza dígito palmar con fuerza aprehensora, de que afecta a dicha mano disminuída, constituyendo todo ello la incapacidad parcial permanente del obrero accidentado, peón especialista de la siderometalurgia, regulada en los artículos 14 de la Ley de Accidentes de Trabajo y 37 del Reglamento, por lo que, de conformidad con el artículo 45, le corresponde ser indemnizado en forma de renta anual vitalicia equivalente al 35 por 100 del salario regulador que percibía cuando se accidentó. (Sentencia de 15 de febrero de 1963.)*

El productor, a consecuencia del accidente sufrido, siendo operario manual de una industria dedicada a la fabricación de peines y otros artículos de asta, le fué amputado en su totalidad el dedo pulgar de su mano izquierda; ello es bastante para entender, como dice acertadamente el Ministerio Fiscal, que no ofrece duda, tiene disminuída su aptitud laboral en su profesión habitual, pues no puede efectuar la presa normal, si ha de maniobrar con objetos pequeños como son los aludidos, hallándose el caso comprendido dentro del concepto genérico que establece el precepto 37 del Reglamento de Accidentes de 22 de junio de 1956, y encontrando excesivo rigorismo interpretativo al criterio de la Magistratura, máxime que, dadas las restantes circunstancias que concurren, no es de trascendencia que el demandante se reintegrese a su puesto de trabajo, declarando, por tanto, su incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 25 de marzo de 1963.)

El productor presenta residuos de hemorragia y ligera turbidez del vítreo en su ojo izquierdo, con agudeza visual de 1/6, aunque sea debido, en parte, a hipermetropía y estrabismo; como la conceptualización jurídica del caso compete a la actual jurisdicción, y no a los facultativos, estimando este Alto Tribunal que prácticamente es casi nula aquélla, por ser bastante inferior a dos décimas, como se infiere de los dictámenes de la Inspección Médica de la Caja Nacional, siendo establecido en reiterada jurisprudencia que no se ha de tener en cuenta la mejoría obtenida con lentes de corrección, y aunque el oficio de dicho obrero sea peón agrícola, sin embargo, ha de ofrecerle dificultades su ejercicio, hallándose mermado su rendimiento, que antes de la aludida lesión era normal, quedando afectado de una incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 23 de abril de 1963.)

Las secuencias residuales que ofrece el accidentado en la articulación del pie derecho, derivadas del accidente laboral que sufrió, por ser defectuosa la consolidación de las fracturas acusadas, le producen limitación y dificultad para la deambulación, dando la evidencia de que tienen que existir fenómenos dolorosos, cuyo informe pericial ha de conjugarse con el emitido en el acto del juicio, en el que se afirma la existencia de un acortamiento de un centímetro en el referido pie, con una rigidez articular que limita el movimiento de flexión, y con el informe del inspector médico provincial de la Caja Nacional, que admite la existencia de molestias cuando la deambulación se realice por superficies de apoyo desigual, y si a ello se añade que el recurrente, en su oficio de peón ordinario de explotación de canteras, tiene que efectuar la carga y descarga de piedra caliza, deambular por terrenos embarrados y totalmente irregulares, empujar camionetas y transportar cargas pesadas, ha de concluirse forzosamente que las actuales facultades físicas del accidentado se hallan disminuídas, afectándole una incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 30 de marzo de 1963.)

Las secuelas quedadas constituyen una incapacidad permanente parcial para el oficio habitual a que se dedicaba la actora en el momento del siniestro, pues las imperfecciones anatómicas y funcionales derivadas del accidente forzosamente han de disminuir su rendimiento laboral, porque el cabal funcionamiento de los miembros de sustentación tiene singular relieve, si la víctima —como en el presente caso sucede— se ve precisada por razón de su oficio a permanecer en pie y a circular por lugares resbaladizos, en lo sucesivo no podrá obtener durante su jornada laboral

el normal rendimiento que obtenía antes del accidente, porque ha quedado disminuída su resistencia para permanecer en pie y su agilidad para circular por suelos deslizables, como suelen serlo los pisos de las factorías de conservas de pescado por las grasas y desperdicios que caen al suelo. (Sentencia de 2 de abril de 1963.)

Las secuelas derivadas del accidente, pérdida de las dos falanges distales del dedo índice de la mano derecha, limitación ligera de la movilidad a la flexión del dedo pulgar, imposibilidad de realizar la pinza dígito palmar con el pulgar y con el muñón del índice, dificultades en las pinzas dígito digitales de los dos últimos dedos y disminución sensible para objetos gruesos, de la capacidad prensil de la mano y de referirse a la dificultad y peligrosidad de los trabajos a que aquél se dedicaba, como barrenista que era, y que exige el manejo de herramientas de elevado peso, como el martillo, la maza, el hacha, la mamposta, etc., el actor se halla incapacitado total y permanentemente para seguir ejercitando su profesión habitual, al entrañar su trabajo el peligro antes expresado, al que no pueden someterse, además, a su compañeros ni a él mismo. (Sentencia de 20 de marzo de 1963.)

A consecuencia del accidente sufrido por el productor le han quedado como secuelas apreciables la pérdida de la visión del ojo izquierdo, y en la mano derecha, la pérdida del dedo medio y endurecimiento de la cara palmar del pulgar, con sólo flexión de 25 grados en su articulación interfalángica; para valorar una incapacidad, según reiterada doctrina de esta Sala, no ha de prestarse atención únicamente a las lesiones que el accidente produzca, sino también al grado en que las mismas mermen el rendimiento laboral del perjudicado, es decir, partiendo igualmente del oficio que desempeñaba aquél en el momento del siniestro y de las condiciones físicas en que quede el interesado para poder seguir realizando sus funciones habituales, observando que aquí su profesión era la de barrenista, y que le falta la visión de un ojo, y prácticamente dos dedos importantes de su mano derecha, lo que debe calificarse como incapacidad permanente total. (Sentencia de 30 de marzo de 1963.)

El actor, a consecuencia del accidente de trabajo sufrido, cayendo desde determinada altura, se produjo la fractura de la clavícula y húmero izquierdos, que, aunque consolidada por su forma y proceso fibroso correspondiente, le deja inmovilizado el brazo del mismo lado, en que le falta un 65 por 100 para el movimiento total de abducción, con disminución de la fuerza prehensil de la misma mano, presentando manifiesto entorpecimiento para realizar las operaciones básicas y fundamentales de su profesión habitual; resulta patente que las expuestas constituyen caso claro de incapacidad permanente total, dada su profesión de oficial de segunda en albañilería que tiene por misión, según la Reglamentación de 11 de abril de 1946, ejecutar duros y hábiles trabajos de enrasillar, guarnecer y enfocar, para lo que necesita manejar bien las dos extremidades superiores, y al no serle esto posible al demandado, implica una simple merma de rendimiento, evidente y completa como inutilidad, a efectos del ejercicio de su acostumbrada labor. (Sentencia de 15 de mayo de 1963.)

c) ACCIDENTES «IN ITINERE»

Es evidente la concurrencia de relación o nexo causal entre el trabajo a que el siniestrado se dedicaba y el accidente sufrido cuando aquel día se dirigía en su bicicleta desde el centro donde prestaba sus servicios a su domicilio, sin que el haber infringido las normas del Código de Circulación, al pasar de la derecha a la izquierda de la carretera, sea por sí solo suficiente para justificar la existencia de una imprudencia extraprofesional, que exonera al empresario y su aseguradora de responsabilidad indemnizatoria, privando al accidentado de la debida reparación económica, contrariando el principio tuitivo que informa la legislación laboral, como reiteradamente tiene declarado este Tribunal Supremo, entre otras sentencias, en las de 12 de junio de 1959, 30 de octubre de 1951 y 8 de junio de 1962, pues la imprudencia extraprofesional, según constante doctrina jurisprudencial —sentencias de 12 de enero de 1950 y 28 de diciembre de 1953, entre otras muchas—, no se presume sino que ha de constar suficientemente probada; y es visto que en el caso de esta litis no se ha acreditado que el siniestrado observara una conducta temeraria, toda vez que se desconocen y no se han podido concretar, como se afirma en la declaración fáctica de la sentencia "las causas que determinaron al recurrente, que circulaba por su mano derecha, a desviarse hacia la izquierda", y, por tanto, al no conocerse de manera clara y patente las circunstancias que en el accidente concurrieron, no puede imputarse al demandante la ejecución de un acto imprudente que supone en el que lo realiza una actuación voluntaria y consciente, por lo que tal imprudencia tiene un carácter genuinamente profesional, como derivada de la confirmación que inspira la destreza adquirida por la habitualidad en el manejo del medio de locomoción ordinariamente empleado. (Sentencia de 20 de marzo de 1963.)

En los hechos incombatisidos de la sentencia impugnada se afirman todos y cada uno de los requisitos necesarios para calificar de accidente de trabajo "in itinere" el sufrido por el causante de la actora, al decirse en ellos que éste volvía del lugar de su labor habitual con dirección a su domicilio y hora adecuada por el camino que normalmente recorría y utilizando un medio de transporte cual es una bicicleta de uso corriente, y sin que pueda estimarse que se rompía la relación causal entre sus ordinarias ocupaciones y el siniestro acaecido en el descuido en que incurrió de atravesar la carretera de Madrid a Irún, que inició a moderada velocidad, sin cerciorarse de que podía realizar semejante maniobra, sin riesgo para los demás usuarios de la vía que cruzaba, lo que únicamente constituiría una infracción del artículo 28 del Código de la Circulación, que no obliga, como pretende el recurrente, a parar por completo antes de efectuarla, puesto que no consta que hubiera señal indicadora que impusiera tal conducta, y como es reiterada la doctrina de esta Sala de que el incumplimiento de preceptos reglamentarios no integra por su imprudencia extraprofesional, siempre y cuando no vaya acompañada de una total falta de cautela y previsión, lo que no aparece reflejado en la relación "de facto". (Sentencia de 3 de abril de 1963.)

La estancia, prolongada, más de lo usual en el bar, para guarecerse de la gran tormenta que se desencadenó a la salida del trabajo no presenta ni puede estimarse

como capricho ni conveniencia particular del obrero para interrumpir o romper la relación de causa a efecto entre el trabajo y el accidente, ya que la falta de luz o alumbrado público impidió ver la caída del cable eléctrico, que al ser pisado por el infortunado obrero, cuando se encaminaba a su habitación para dormir, marchando por el camino más corto y normal de todas las noches, produjera su muerte por electrocución; circunstancias todas que imponen la necesidad de estimar correcta la aplicación de los preceptos legales recogidos por el juzgador "a quo", en el único fundamento de la sentencia impugnada al declarar el infortunio de autos como un claro accidente laboral "in itinere", de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala. (Sentencia de 10 de mayo de 1963.)

El accidente se produjo al desviarse la víctima hacia la izquierda para tomar, a velocidad moderada, la calle que conduce a la factoría de la Empresa demandada, en cuyo momento circulaba en dirección contraria un camión, contra el que fué a chocar, de cuya colisión resultó muerto el causante de la actora; acción que revela una inadvertencia de la víctima, que no se percató, por ir detrás de un autobús, que en sentido contrario venía el camión; distracción censurable, pero insuficiente, para deducir la imprudencia que exonera al patrono, y que la falta cometida por el operario sea de una gravedad excepcional que no esté justificada por ningún motivo legítimo y que a la víctima compete una conciencia clara de peligro; circunstancias que no concurren en el caso presente, pues la negligencia en que incurrió la víctima no reviste el grado de temeridad necesaria para declarar impropetible el siniestro, sin que pueda deducirse tampoco de la infracción de los preceptos reglamentarios que rigen la circulación, puesto que el juzgador de instancia da por sobreentendido que el productor utilizaba habitualmente la moto para ir y volver del trabajo. (Sentencia de 10 de mayo de 1963.)

d) INDEMNIZACIONES

Aunque a primera vista pudiera parecer que entre los exceptuados "productos en especie" se halla comprendida la ración de pan diaria de un kilo que obtenía en el caso de autos el ganadero accidentado por imperio de lo dispuesto en el artículo 26 de la Reglamentación laboral vigente en la indicada industria, no cabe desconocer que ese beneficio de forzosa prestación a cargo del patrono para el productor del ramo es, en realidad, una adición o complemento del jornal devengado en metálico, de naturaleza permanente y no sujeta a variación, la manutención obligatoria es concepto similar y más amplio y beneficioso aún que el del kilo de pan, dedicado, naturalmente, a la alimentación del obrero y su familia, con mayor motivo debe incluirse lógicamente entre las remuneraciones en especie que la regla general indicada declara adscrita o integrante del salario base. (Sentencia de 24 de enero de 1963.)

Las correas que accionaban las turbinas no tenían aparato alguno de protección, dado que concurren en el presente caso los dos requisitos necesarios para la preceptiva aplicación del aumento de indemnización a que se refiere el párrafo primero del artículo 55 del Reglamento de Accidentes, el párrafo segundo del artículo 27 del Decreto de 31 de enero de 1940 (aplicable conforme a lo prevenido en el 91 de la

Reglamentación correspondiente), previene que "las correas situadas a una altura tal sobre el suelo que resulten en cualquier otro punto fuera del alcance del obrero y de las operaciones a realizar por éste, deberán ser dotadas de protección que detengan la caída de aquélla, caso de accidente"; el accidente se produjo al actuar la correa como látigo sobre el eje vertical de la turbina, golpeando al demandante y ocasionándole la incapacidad permanente y parcial que sufre, sin que tenga significación alguna escultural, ni justifique la omisión en que incurrió la sociedad patronal, ni tampoco la circunstancia de que la Inspección de Trabajo, en sus reglamentarias visitas, no hubiera encontrado falta alguna, pues que aceptar lo contrario tal hecho puramente negativo vincularía a la jurisdicción social, lo que por principio debe rechazarse. (Sentencia de 6 de marzo de 1963.)

Al fijar el Magistrado "a quo" en 42,50 pesetas el jornal diario omitió consignar que también percibía el demandante en concepto de participación de beneficios el diez por ciento del indicado salario, según aparece acreditado por la certificación obrante al folio 13, y por consecuencia procede aceptar el segundo motivo de casación. La fecha determinante de la iniciación del derecho del operario al percibo de la renta es la del diagnóstico definitivo de la enfermedad profesional y sólo debe tomarse la de la sentencia, cuando no existe declaración facultativa anterior al juicio, y como en el caso presente, la silicosis de tercer grado fué diagnosticada en 28 de noviembre de 1961, esta fecha es el punto de partida para el percibo de la renta. La responsabilidad subsidiaria del Fondo de Garantía tiene por cardinal objeto, según estatuye el artículo 124 del Reglamento de Accidentes de Trabajo, sustituir las obligaciones de los patronos no asegurados que no las cumplan y responder de la insolvencia de de las entidades aseguradoras, y como en el caso que analiza este recurso —según declara el Juzgado de Instancia, que la Empresa responsable directa de la indemnización Carbones, se hallase afiliada al régimen legal, es indudable que la sentencia recurrida debió establecer la responsabilidad subsidiaria del Fondo de Garantía y en su caso la del Fondo Compensador. (Sentencia de 18 de marzo de 1963.)

## II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

### b) DESPIDOS

Es atendible el segundo motivo amparado en el núm. 1.º del art. 164 del Texto Refundido de Procedimiento Laboral antes mencionado, por incurrir la sentencia de instancia en infracción por aplicación indebida del art. 77, apartados b) y c) de la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, dado que si bien es cierto que el recurrente se produjo en forma destemplada y un tanto violenta al marcharse de la oficina en donde se le estaba tomando declaración como inculpado de una leve falta, por hecho que se consta, empujando al apoderado de la Empresa, y más tarde forcejeando con el mismo en el pasillo, es preciso tener en cuenta que para valorar con acierto la trascendencia de tal conducta, desde luego sancionable, que en la primera fase fué determinada por haber sonado la sirena o pito que habitualmente anuncia la terminación de la jornada de trabajo, momento en que no es lícito retener a un trabajador en la fábrica por motivo que no sea de aquellos que la ley autoriza y entre los que no se encuentra la prestación de una declaración por falta leve, que

pudo reanudarse al día siguiente, y por lo que se refiere al incidente del pasillo, porque el apoderado puso mano en su persona sujetándole por los hombros, rompiéndole la camisa, circunstancias atenuantes de la trascendencia de su conducta que no pueden ser estimadas como justas causas de despido. (Sentencia de 14 de marzo de 1963.)

La Dirección indicó insistentemente a los funcionarios de Bilbao para que vigilen con eficacia las concesiones de créditos y la solvencia de los deudores, dando cuenta a dicha Central cuando las cantidades concedidas a las deudas pendientes alcanzaren la importancia numérica que se señala; evidencia que las instrucciones insertas en aquellos son imperativas, contrariamente a lo que el recurrente sostiene, y que, siendo éste el interventor de la Sucursal, era por su cargo el encargado de observarlas y de fiscalizar su cumplimiento. La actuación del recurrente con referencia a las cuentas corrientes de dos entidades particulares de disposiciones de cantidades, cuando dichas cuentas se hallaban en descubierto, el libramiento que efectuó en calidad de titular o apoderado de las mismas, de dos efectos de 250.000 pesetas cada uno, sin autorización de la Dirección General, como estaba mandado, y la presentación al Banco de balances de las referidas entidades, en los que se valoraba el exceso a cierta maquinaria y se hacía figurar mercancías no existentes, con objeto de que apareciera un activo superior al pasivo, siendo así que en la realidad el pasivo era muy superior, son actos que revelan un ejercicio irregular de las funciones encomendadas por el Banco a su empleado, con manifiesta contravención de las órdenes de la superioridad, un aprovechamiento de las facultades conferidas para favorecer intereses personales, por lo que se hallan sin duda comprendidos como interesantes de la deslealtad y abuso de confianza en la causa de despido señalada en el apartado letra e) del art. 77 de la ley de Contrato de trabajo, disposiciones que han sido certeramente aplicadas en el fallo de la Magistratura. (Sentencia de 30 de marzo de 1963.)

Fundándose el fallo recurrido para conceder la indemnización, en que la terminación del contrato se operó al amparo del art. 78 de la ley de Contrato de trabajo, por retraso en el pago de emolumentos es llano que rectificado el juicio probatorio en sobre este punto, no puede establecerse que la extinción de la relación laboral se produjo por culpa de la Empresa, sino que ha de estimarse que se generó por voluntad espontánea y libre del productor en virtud de la facultad potestativa que a todo trabajador concede el núm. 9 del art. 76 del citado texto legal, extinción que no puede dar lugar a la indemnización que concede el fallo recurrido. (Sentencia de 1 de abril de 1963.)

Entiende el fallo impugnado que merece distinto tratamiento jurídico la embriaguez habitual de un productor, causa justa de despido, del alcoholismo crónico, que, cual estado morboso motivador de graves trastornos orgánicos y funcionales, no debe sancionarse con la resolución del contrato de trabajo. Pero, por el contrario, ambas situaciones de hecho deben incluirse en el apartado h) del artículo 77 de la ley de 26 de enero de 1944, según propugna el señor Fiscal, que estima vulnerado por su falta de aplicación al citado precepto en relación con el 79 de la misma ley, y es indudable que la correcta interpretación de las mencionadas normas tiene que conducir a la procedencia de esta última solución y no a la mantenida por la sentencia

que se combate: a), porque la ley no distingue entre la embriaguez habitual y el alcoholismo crónico, engendrados una y otro, por idéntica causa, cual es la ingestión inmoderada de bebidas etílicas, y por ello, de acuerdo con antiguas y clara regla de hermenéutica legal, tampoco debè darse un alcance jurídico distinto a cada uno de los aludidos estados; b), porque tanto la embriaguez como el alcoholismo, son procesos morbosos generados por una intoxicación etílica, que sólo se diferencian en que la primera es pasajera y no ha producido todavía en el sujeto ebrio trastornos permanentes o al menos prolongados de su salud, lo que sí sucede en el segundo; c), porque la ley se refiere a la embriaguez en su concepto jurídico y no en el patológico y si bien en este último ámbito el diagnóstico, pronóstico y tratamiento son diferentes, según se trate de una intoxicación pasajera o de otra crónica, en el área del Derecho laboral no es posible establecer una seria diferencia entre ambas situaciones a los efectos de la resolución que se combate "que a los alcohólicos crónicos se les ha considerado como enfermos mentales o enajenados, mientras que a la simple embriaguez no se la considera equiparable a esta clase de eximentes". El artículo 79 de la ley de Contrato de trabajo, expresamente en su número 1.º, dice que no se extinguirá "durante una incapacidad temporal para el trabajo, derivada de un accidente o una enfermedad, cuando la incapacidad no pueda atribuirse al trabajador" por lo que, a contrario sensu, sí que se extingue cuando el productor es el responsable del proceso morbo que le aqueja, como sucede con el supuesto que examinamos, ya que el embriagarse hasta el extremo de adquirir un alcoholismo crónico con las secuelas, funcionales y psíquicas que ordinariamente le acompañan, sólo puede reprocharse al mismo paciente. (Sentencia de 3 de junio de 1963.)

### III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

El único motivo en que se apoya el presente recurso, en cuanto combate la expresada declaración de incompetencia, que siendo evidente la procedencia de atribuir conforme a las normas de la nueva legislación sobre enfermedades profesionales, a la Magistratura de Previsión Social, la competencia para conocer de la demanda, por haberse deducido dicho escrito, en que se reclama la pensión indemnizatoria, que puede corresponder al actor, si, como se alega, padece la enfermedad de silicosis en grado indemnizable, después de 1.º de enero de 1962, siendo también posterior a dicha fecha, según la demanda, el diagnóstico del padecimiento, habiendo dicha legislación privado de vigor, al adquirirlo ella, a la legislación que anteriormente regulaba la materia, por lo que ésta no puede recuperar su vigencia más que por imperio de otra norma legal, de igual o superior rango al que tenía la derogatoria y declarado reiteradamente por la jurisprudencia —sentencias de esta Sala de 15 y 28 de enero del corriente año 1963 y otras varias— que la circunstancia de no haber sido constituido el Tribunal Médico Central de Enfermedades Profesionales, como el incumplimiento a la demora en la ejecución, por un órgano administrativo de las facultades que la ley le reconoce y ordena, no es, ni puede ser, suficiente para despojar a otro órgano jurisdiccional de la competencia que legalmente le está atribuida y menos para dejar sin eficacia al que fué derogado, máxime cuando la Magistratura, sin abdicar su propia jurisdicción y competencia, puede suplir el dictamen que se



trata por el medio que estime adecuado, conforme a normas generales supletorias o analógicas, o aplazar la decisión hasta que el trámite pueda ser cumplido. (Sentencia de 12 de marzo de 1963.)

El primer motivo de impugnación no puede ser aceptado, porque los documentos en que se apoya no demuestran, según subraya con acierto en Ministerio público, el error de hecho que se atribuye al señor Magistrado de instancia, en la valoración de las pruebas, como es indispensable para dar lugar a la casación por la vía señalada en el núm. 5.º del artículo 164 del Ordenamiento Procesal, pues ni acreditan que los salarios trimestrales pagados por el empresario demandado sean superiores a los que declaró a la aseguradora recurrente, ni justifican que el jornal de la víctima del accidente fuera el de treinta pesetas con dieciséis céntimos, en lugar del de diez pesetas por hora, que señala el fallo recurrido, que es el admitido como verdadero y real por la Empresa patronal al contestar a la demanda. (Sentencia de 26 de marzo de 1963.)

Los conflictos que se plantean en la rama social del Derecho se hallan condicionados a la concurrencia de la calidad de la persona y de la materia o cuestión que se debate, y teniendo en cuenta que si bien dentro de la actual Jurisdicción se calificó el suceso descrito como accidente de trabajo, fué reconocida según se expresa a la aludida esposa e hijos, la pensión de la clase indicada, y hasta se establece en el artículo 53 de la ley de Accidentes la preferencia de las aseguradoras a recuperar el importe de las prestaciones satisfechas que aquí se solicitan, lo que es principio enunciativo, sin embargo, que de la redacción de ambos preceptos se deduce claramente que el ejercicio de la acción que nos ocupa se encuentra regulado por preceptos del Código civil y del Código penal, y sus respectivas leyes de Trámite, cuando el mencionado artículo 53 dice que la expresada calificación de un hecho como accidente del trabajo no obsta para que pueda promover el perjudicado las oportunas acciones civiles o criminales, por negligencia o dolo, y máxime al añadir que el asegurado tendrá aquel derecho preferente de recuperación, respecto del responsable civil por pleito o causa criminal, siendo todavía más explícito el artículo 189 del Reglamento en la diferenciación de los procedimientos derivados de las normas sociales, y los que simultáneamente cabe dirigir contra los responsables civiles o criminales, remitiéndose de modo terminante a las leyes de Enjuiciamiento correspondiente, con lo que no quiere referirse —como afirma el Ministerio fiscal— a la laboral ya utilizada independientemente; así que por lo anterior, ya partiendo de que la Jurisdicción del trabajo sólo tiene competencia para conocer de las cuestiones que estrictamente le están atribuidas, pretendiéndose aquí una simple declaración de futuro, subordinada a lo que decidan otros Tribunales. (Sentencia de 16 de abril de 1963.)

Acusada tanto por el Ministerio fiscal como por la entidad recurrente, la nulidad de la sentencia que por el presente recurso se impugna, procede examinar dicha cuestión con preferencia a la de fondo y aún a los defectos procesales que pudieran, en su caso, apreciarse, pues así lo impone su tratamiento de oficio como cuestión que afecta al orden público, y dado que la sentencia es anterior al recurso y base imprescindible de su planteamiento, según ya se declaró en las de esta Sala de 3 de marzo y 12 de mayo de 1962, y no habiéndose hecho constar por el sentenciador en los hechos probados, cuál sea el salario base anual de la pensión o renta a per-

## JURISPRUDENCIA

*cibir por el accidentado en la forma que establece la regla 2.ª del artículo 6o del Reglamento de 22 de junio de 1956, sin que pueda delegarse tal obligación en la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo, por no existir preceptos que los autoricen, siendo misión jurisdiccional la de concretar en el fallo dicho salario regulador de acuerdo con la declaración "fáctica" establecida y aplicación de los preceptos legales pertinentes, los que deben ser analizados e interpretados por el juzgador y no por el Organismo administrativo de referencia, es pertinente acordar la nulidad denunciada. (Sentencia de 16 de mayo de 1963.)*

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES